



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-DESPACHO PRIMERO-**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del
Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: German Delgado Lozano
Radicado: 18001-23-33-000-2015-00245-00

I. ASUNTO

1. La demandante solicitó¹ Adición al auto de 08 de marzo de 2022, en el que se anunció sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar. Resuelve el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2. El artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión normativa², señala:

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

3. La solicitud³ (que se presentó dentro del término de ejecutoria) refiere que en el auto de 8 de marzo de 2022 se “omitió la etapa procesal de FIJACIÓN DEL LITIGIO, esto es determinarse el problema jurídico a resolver dentro de este proceso, cómo es, si es nula o no la Resolución No.36289 del 28 de julio de 2006, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia, y si es procedente o no que a título de restablecimiento del derecho se ordene restituir a la parte demandada las sumas de dinero que ha venido recibiendo con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costa

¹ Archivo 14 expediente judicial electrónico.

² Artículo 306 del CPACA Aspectos No Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Archivo No. 14 del expediente electrónico.



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada
Demandante: UGPP
Demandado: German Delgado Lozano
Radicación: 18-001-23-33-000-2015-00245-00

4. Revisada la actuación, encuentra el Despacho que no se omitió la fijación del litigio, pues se señaló de forma expresamente en el numeral 6 del auto lo relativo tanto a la fijación del litigio como al eventual restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, mediante los cuales se reconoció y pagó la Pensión Gracia al señor German Delgado Lozano?”

En consecuencia, ¿a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar al demandado, la devolución de las sumas de dinero canceladas desde el 31 de 2001 hasta cuando se verifique la devolución total del dinero?”

5. Es de precisar, para efectos de claridad y para evitar confusiones hacia el futuro, que, si la solicitud se presenta por no estar de acuerdo con la forma en que se planteó el litigio, no es la adición del auto el camino procesal adecuado para proponer el desacuerdo y buscar su superación.

Por lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la parte resolutive del auto de 08 de marzo de 2022 lo siguiente:

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39745ba92da2522fa702bf1f73d22479876dbee7cd46d199d8ebe2cef0f50971**

Documento generado en 30/06/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho primero -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve recurso.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fernando Chico Guarín
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicación:	18001-2333-000-2020-00039-00

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación interpuesta por la parte actora contra sentencia proferida por este Tribunal el 10 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante sentencia del 10 de mayo de 2022, se declaró probada la excepción de cosa juzgada, pues se encontró que existía identidad en partes, objeto y causa, entre este proceso y el adelantado por la UGPP contra el señor Chico Guarín bajo radicación 18001-2333-000-2013-00053-00 y fallado el 08 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Caquetá (la Sala Cuarta de decisión).

2. Frente a esa decisión el apoderado de la parte actora dijo interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación, así como también recurso extraordinario de revisión. Señaló, en efecto: *“por el presente documento, me permito solicitar RECURSO EXTRAORDINARIO REVISIÓN para impugnar la sentencia emitida como “cosa juzgada” y solicitar la reposición de la misma y en subsidio la apelación”*¹.

II. CONSIDERACIONES

3. Tal como lo establece el artículo 242 del CPACA, el *“recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. No es, pues, medio adecuado para la impugnación de sentencias. Y como en este caso lo que se pretende es atacar el fallo que puso fin a la instancia, resulta manifiestamente improcedente la reposición, por lo que será rechazado el recurso.

4. Igualmente palmaria es la improcedencia en el sub iudice del recurso de revisión, pues el mismo ha de dirigirse (artículo 248 del CPACA²) contra sentencias *ejecutoriadas*, condición que no cumple el fallo impugnado, pues el mismo es uno de primera instancia que no se encuentra en firme sino apenas en etapa de decisión sobre concesión de recursos. Se impone también, entonces, el rechazo del recurso extraordinario.

¹ Archivo 26 del expediente judicial electrónico.

² **ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Chico Guarín
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-2333-000-2020-00039-00

5. Sin embargo de lo anterior, y teniendo en cuenta que: a) se interpuso también recurso de apelación, b) este recurso procede contra las sentencias de primera instancia (artículo 243 CPACA), c) la impugnación se interpuso en tiempo (el 19 de mayo de 2022³, respecto de sentencia notificada el 16 de mayo anterior⁴) y fue sustentada, y d) el artículo 318 del CGP, parágrafo, impone el deber de viabilizar la impugnación de providencias sin respecto de los errores en que, al identificar el recurso, se concederá la apelación, en el efecto suspensivo.

6. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZANSE, por improcedentes, los recursos de reposición y revisión interpuestos.

SEGUNDO: Para ante el Consejo de Estado –Sección Segunda-, y en efecto suspensivo, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de mayo de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y háganse las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d557f381990629e870ad772ffa3fa73187c7c14b2e2d6ef2ec838ebdf093b**

Documento generado en 30/06/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo 29 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 28 del expediente judicial electrónico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Amanda Zuluaga Castro
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-33-33-003-2016-00842-01

1. Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, y en su lugar se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949d2809fc63b28bd2f5aeca76897a4b9137901834fa7f8294be59f4313b345**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	William Ladines Calderón
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2019-00389-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020², por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la demandante y demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto del 23 de julio de 2021³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 02 de octubre de 2020⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el día 16 de octubre de 2020⁵ y por la demandante el 19 de octubre de 2020⁶, esto es, de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

¹ Archivo 02 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 09 C1 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 16 C1 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 17 C1 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 11 C1 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 13 C1 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: William Ladines Calderón
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00389-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6e5f3bb7742e40f7042632d8169bfe648b74276c8b4879f84ce52523fa8cc**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jhon Alejandro Pareja López
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Radicación:	18-001-33-33-002-2017-00327-01

I. ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 28 de febrero de 2022¹, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación² interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia. El recurso fue concedido mediante auto del 19 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 2 de marzo de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 16 de marzo de 2022⁵, esto es, de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

¹ Archivo 15 C1 expediente judicial electrónico.

² Archivo 17 C1 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 20 C1 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 16 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 18 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Jhon Alejandro Pareja López
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 18-001-33-33-002-2017-00327-01

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bceb71a7975142d018615ca31248279206d9694258a7c4ae5fefda8827ac30**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Misael Lomelin Ramírez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Radicación:	18001-33-33-002-2020-00040-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación² interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia. El recurso fue concedido mediante auto del 4 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 16 de diciembre de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 21 de enero de 2022⁵, esto es, de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

¹ Archivo 63 C1 expediente judicial electrónico.

² Archivo 65 C1 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 68 C1 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 65 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 66 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Misael Lomelin Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Radicación: 18001-33-33-002-2020-00040-01

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abab388a489ece7da00ec18fcb2dee54d6b0a5baf47ff186e18eacc8a674f3aa**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Gloria Esperanza Sánchez Nañez y Otros.
Demandado:	Municipio de Florencia y Otro.
Radicación:	18001-33-33-002-2020-00259-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 28 de febrero de 2022¹, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación² interpuesto por el ente territorial demandado, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia. El recurso fue concedido mediante auto del 19 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 2 de marzo de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 16 de marzo de 2022⁵, esto es, de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 62 C1 expediente judicial electrónico.

² Archivo 64 C1 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 67 C1 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 63 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 65 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Gloria Esperanza Sánchez Nañez y Otros.
Demandado: Municipio de Florencia y Otro.
Radicación: 18001-33-33-002-2020-00259-01

5. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535cb3d4a26c3c18611a0b807d059695dc6671a8b58607ea030a23a1963d2410

Documento generado en 30/06/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Mauricio Parra Ángel y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otros
Radicación:	18001-3333-003-2018-00393-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación² interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia. El recurso fue concedido mediante auto del 4 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 16 de noviembre de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 21 de enero de 2022⁵, esto es, de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo 45 C1 expediente judicial electrónico.

² Archivo 47 C1 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 52 C1 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 46 C1 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 48 C1 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Mauricio Parra Ángel y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Radicación: 18001-3333-003-2018-00393-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92240eeaf4655c54115ed23c89a09863a1ae638d2b0817b6c789a70a586ead02**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Yefersson Valencia Gasca y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18001-3333-004-2017-00340-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación² interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia. El recurso fue concedido mediante auto del 4 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 9 de noviembre de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 24 de noviembre de 2021⁵, esto es, de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo 25 C1 expediente judicial electrónico.

² Archivo 29 C1 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 32 C1 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 28 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 29 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Yefersson Valencia Gasca y otros
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército
Radicación: 18001-33-33-004-2017-00340-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a017837c3f6a9465bc7edc03a0eeecbc4045d7a77a618e9ad5f4e02ff5a3ba85**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Marlon Stiven Tole Girón y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-004-2018-00563-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación² interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia. El recurso fue concedido mediante auto del 4 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de diciembre de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 19 de enero de 2022⁵, esto es, de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo 19 C1 expediente judicial electrónico.

² Archivo 21 C1 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 24 C1 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 17 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 22 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Marlon Stiven Tole Girón y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2018-00563-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9ffda5170f4c3322b0bca431931df3ad9e2d90ee1ab126fab49a6b9e89ed1**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve recurso de apelación – rechazo demanda – caducidad.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juan Carlos Tejada Chaverra
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación:	18001-3333-005-2021-00514-01
Acta de discusión:	Nro. 042 de la fecha

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra auto del 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Florencia, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.El actor, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho¹ solicitó que se declare la nulidad de la orden administrativa de personal Nro. 1503 del 25 de mayo de 2020, por medio del cual fue retirado del servicio activo, por inasistencia al servicio.

2.Mediante el auto impugnado², el *a quo* rechazó la demanda al encontrar configurada la caducidad de la acción, por cuanto el actor contaba con plazo para presentar la demanda hasta el 27 de mayo de 2021, pero lo hizo el día 28.

3.La parte actora impugnó³. Indicó que el *a quo* tomó erradamente la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, misma que tuvo lugar el 25, y no el 26, de marzo de 2021. Agregó que las pretensiones de la demanda están ligadas a prestaciones periódicas, las cuales no están sometidas a caducidad.

4.Según consta en acta de reparto del 04 de mayo de 2022⁴, el conocimiento del asunto fue asignado al Despacho Primero de la Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

5.El artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”*

¹ Archivo 2 del expediente judicial electrónico.

² Archivo 23 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo 24 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 1. Carpeta Nro.2 del expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Tejada Chaverra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-3333-005-2021-00514-01

6. Por otra parte, según el artículo 125 *ibídem*⁵ (en concordancia con el 243)⁶, la decisión de la alzada contra el rechazo de la demanda debe ser adoptada por la Sala.

2. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. Por otro lado la Sala advierte que el auto apelado se notificó por estado el 14 de marzo de 2022⁷, y que, mediante escrito radicado el mismo día⁸ se interpuso la apelación. Así, se impugnó oportunamente, y el recurso fue concedido mediante proveído del 18 de abril de 2022⁹.

3. Análisis de la sala

8. Corresponde a la Sala determinar, a la luz de los reparos expuestos por el recurrente, si se configuró la caducidad de la acción.

9. El Tribunal, confirmará la decisión, pues -aunque se tomó erradamente la fecha de radicación de la solicitud de conciliación- la acción caducó.

10. El artículo 164-2-d del CPACA establece que

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

11. Una de tales excepciones es la contemplada en el numeral primero, literal c, de la misma norma, así: La demanda podrá presentarse en cualquier tempo cuando “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)”.

12. Pues bien: tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹⁰,

Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se

⁵ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...). ”

⁶ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. (...)”.

“3. El que ponga fin al proceso.

“(...)”

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

⁷ Archivo 26 del expediente judicial electrónico.

⁸ Archivo 25 del expediente judicial electrónico.

⁹ Archivo 25 del expediente judicial electrónico

¹⁰ SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 21 de marzo de 2019, radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014).



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Tejada Chaverra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-3333-005-2021-00514-01

pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.
(...).

Sobre el particular también precisó:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”.

13. En el *sub judice* el objeto de la pretensión anulatoria es el *acto de retiro del servicio*. No se trata, pues, de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica. Los valores cuyo pago se persigue corresponden al consolidado de los emolumentos dejados de percibir después de la cesación del vínculo legal y reglamentario.

14. Así, pues, correspondía al demandante instaurar la acción dentro del término de 4 meses. Como se verá en seguida, se incumplió por su parte ese deber.

15. De las pruebas allegadas se tiene que la OAP Nro. 1503 de 2020 se notificó el 25 de noviembre de ese año¹¹, y que el 25 de marzo de 2021 se suspendió el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría (así consta en el pantallazo del correo electrónico a través del cual se radicó la solicitud¹²).

16. Tomando tales fechas, que son las planteadas por el recurrente, se tiene:

Actuación	Fecha
Notificación del acto administrativo	25 de noviembre de 2020
Inicio de la contabilización de la caducidad	26 de noviembre de 2020
Suspensión de la caducidad (presentación de la solicitud de conciliación)	25 de marzo de 2021
Expedición de la constancia de no conciliación	24 de mayo de 2021
Reanudación del término de caducidad	25 de mayo de 2021

17. Conforme a lo anterior, al momento de radicar la solicitud de conciliación le quedaban 2 días, de manera que tenía hasta el 26 para incoar la demanda.

18. De otra parte, los días 25 y 26 de mayo de 2021 no hubo atención al público por cese de actividades de Asonal Judicial.

19. Así, la demanda debió presentarse el día hábil siguiente, esto es: el 27 de mayo de 2021.

¹¹ Folio 19 del archivo Nro. 2 del expediente judicial electrónico.

¹² Folio 6 del archivo Nro. 24 del expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Tejada Chaverra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-3333-005-2021-00514-01

20. Pero, como ya se dijo fue radicada el 28 de mayo de 2021¹³, con lo que resulta extemporánea.

21. En efecto: en gracia de claridad se precisa que el paro judicial, no suspende el término de caducidad, sino que lo extiende al día hábil siguiente, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado¹⁴:

No existe norma legal que permita considerar suspendido el término de caducidad de la acción en el caso del paro de funcionarios de la rama judicial o por el cese de sus actividades, cuando se afecta la radicación de la demanda en la oficina de reparto.

Sin embargo, es cierto que, por razón de la fuerza mayor que ello implica, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han establecido que, cuando el término vence encontrándose en curso el cese de actividades o el paro judicial, se extiende, es decir que la carga de presentar la demanda de manera oportuna debe cumplirse el día siguiente hábil de aquel en que se levanta el paro. (lo subrayado de la Sala)

22. En suma, se encuentra que asiste razón al *a quo* en declarar la caducidad de la acción, y en rechazar la demanda, por lo que su providencia será confirmada

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹³ Archivo Nro. 3 del expediente judicial electrónico.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicación Nro. 50001-23-31-000-2010-00068-01(65448). Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eb0887a23aa2d875f756506a92b60b8de8bbcca9d7e3196510def3e5d7b711**

Documento generado en 30/06/2022 05:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094

Expediente número:	18-001-23-33-003-2018-00168-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Reinaldo Bravo Castillo
Demandado:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto resuelve apelación vs auto.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2.021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, durante el trámite de la audiencia inicial, mediante el cual decidió no admitir como prueba el informe técnico presentado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Providencia apelada.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2.021, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, durante el trámite de la audiencia inicial, decidió no admitir como prueba el informe técnico presentado por la parte actora, al considerar que no era la prueba conducente para acreditar la pérdida de capacidad laboral.

Frente al punto, consideró el *a quo* que el informe técnico rendido por el médico cirujano ENRIQUE AYALA PÉREZ, aportado con la demanda, no resultaba conducente para acreditar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, pues el decreto 1796 de 2000, en los artículos 15 y 21, dispone que las autoridades competentes para establecer la disminución de la capacidad psicofísica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común son la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y que por vía jurisprudencial el Consejo de Estado ha conferido valor probatorio a los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en aquellos eventos en que se quiera acreditar la pérdida de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

1.2. Fundamentos de la alzada

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que el Código General del Proceso y la misma ley 2080 de

2.021 permiten aportar dictámenes periciales con personal idóneo, como lo es el médico Enrique Ayala Pérez, lo cual se demuestra con su hoja de vida, y como se acreditaría en la sustentación del dictamen.

Conforme a ello, consideró que se están violentando los preceptos del Código General del Proceso, que permite aportar dictámenes de particulares que sean idóneos.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el artículo 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021, el despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

5.2. Procedencia y oportunidad.

El recurso de apelación interpuesto por el demandante resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de CPCA¹, en tanto el proveído controvertido decidió no admitir como prueba la aportada por el demandante; ahora, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al artículo precitado, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 322, señala: "*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*", por tanto, la alzada fue interpuesta en oportunidad.

5.3. Solución del asunto.

En primera medida, debe decirse que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante en su condición de ex militar, y en atención a dicha pretensión, el extremo activo de la *litis* aportó como prueba el informe técnico

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)."

rendido por el médico cirujano ENRIQUE AYALA PÉREZ, el cual le determinó al demandante una pérdida de la capacidad laboral del 64,91%.

Ahora, consideró el *a quo* que dicho informe técnico no era la prueba conducente para acreditar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, decisión con la cual no se encuentra conforme el demandante, pues, a su juicio, el médico cirujano AYALA PÉREZ sí es la persona idónea para emitir la pericia; por lo cual, procede el despacho a zanjar dicha discusión.

Ab initio, se pone de presente que las fuerzas militares tienen regímenes especiales para el manejo de las situaciones que se presentan con ocasión del ejercicio de la actividad militar, tal y como ocurre con la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones y pensión por invalidez, entre otros, los cuales se encuentran regulados en el decreto 1796 del 2.000, que en sus artículos 14 y 15 establece:

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1796_2000.html - top

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."Resalta el Despacho.

Conforme a ello, resulta evidente que las únicas autoridades competentes para determinar la pérdida de la capacidad laboral de un militar y de cuya merma obtener una indemnización o pensión por invalidez son el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Ahora, tal y como lo indicó el *a quo*, jurisprudencialmente se ha establecido una excepción a dicha competencia exclusiva que establece la norma, esto es, la posibilidad que las juntas regionales de calificación de invalidez determinen la disminución de la capacidad laboral, siempre y cuando lo ordene la autoridad judicial competente y sea sometido a contradicción dentro de un juicio. Al respecto, el Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento precisó:

*"Es por ello que no cabe duda que los dictámenes o valoraciones que efectúan las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez además de que se pueden tener en cuenta, tienen los mismos efectos a las expedidas por las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, siempre y cuando los ordene la autoridad judicial competente y sean sometidos a la correspondiente contradicción de que trata el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se insiste, como ocurrió en el sub-lite.**"* Resalta el Despacho.

Así, entonces, conforme a la normatividad aplicable y la jurisprudencia en cita, resulta evidente que la competencia para determinar la pérdida de la capacidad laboral de un militar, tendiente a obtener indemnizaciones o pensión por invalidez, dependiendo del porcentaje, recae exclusivamente en Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, y excepcionalmente en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, siempre que se decreten dentro de un proceso judicial, por autoridad competente y se someta a la respectiva contradicción.

Ahora, lo anterior no implica que se esté transgrediendo la libertad probatoria que le asiste a las partes en virtud de los postulados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y demás normas procesales que resulten aplicables, pues, aunque este es un principio rector del rigor procesal, lo cierto es que para el decreto o práctica de la prueba se debe observar, específicamente, la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma. Al respecto, el Consejo de Estado³ ha considerado:

*"Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, **dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.** Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios*

² Sentencia del 6 de febrero de 2020, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. 05001-23-31-000-2000-04200-01(2162-12).

³ Auto del 19 de octubre de 2.020, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00.

*probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.”*Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, y de cara a lo dispuesto en líneas anteriores, el informe técnico presentado por la parte demandante no resulta conducente para el efecto que se persigue, esto es, acreditar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del ex militar Reinaldo Bravo Castillo, pues no es el medio probatorio adecuado para ello; por lo cual, no existe otro sentido de la decisión que el de confirmar la disposición objeto de reproche.

Finalmente, se pone de presente que el actuar del *a quo* propende por el principio de justicia material, pues, aunque si bien no admitió como prueba el informe técnico presentado por la parte actora para acreditar la pérdida de capacidad laboral, de oficio, decidió decretar la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, entidad que, como se indicó en el presente proveído, sí tiene competencia para ello en virtud de una excepción jurisprudencial a las disposiciones legales. En consecuencia, no se vulneran las garantías procesales a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la fase de decreto de pruebas de la audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2.021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, a través de la cual se dispuso no admitir como prueba el informe técnico del médico cirujano ENRIQUE AYALA PÉREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Página 5 de 5

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59d56c48f498123709f8d5032db76aa689fc3b997570aa0738d5adeec6a51f**

Documento generado en 30/06/2022 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 096

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00148-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy María Orozco Marín y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2.021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

La señora NANCY MARÍA OROZCO MARÍN Y OTRO, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 284404 del 23 de septiembre de 2.020, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar una compensación por muerte a favor de los señores NANCY MARÍA OROZCO MARÍN y CRISTOBAL CORDOBA ROJAS. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el reconocimiento y pago de la compensación por muerte correspondiente al reajuste de doce (12) sueldos mensuales que devenga un cabo segundo o marinero, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 2728 de 1968.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio de fecha 7 de septiembre de 2.021, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia rechazó la demanda, atendiendo a que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00148-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy María Orozco Marín y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto.

Señaló que de conformidad con el numeral 2º literal i), del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Consideró que teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de octubre de 2020, el término de caducidad de los cuatro (4) meses debe contabilizarse a partir del día siguiente al retiro del aviso, conforme al artículo 69 del CPACA, esto es, desde el 27 de octubre de 2.020 hasta el 26 de febrero de 2021.

Que como la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2.021, ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que debía rechazarse.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que el juzgado de primera instancia no realizó un análisis conjunto de los hechos indicados en el escrito de demanda, específicamente los hechos 20, 21, 22 y 23, que permiten determinar la existencia de una indebida notificación del acto demandado.

Refiere que sólo hasta el día **19 de febrero de 2.021** la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, en cumplimiento a un auto admisorio de tutela, remitió la documentación solicitada, en especial la resolución No. 284404 de fecha del 23 de septiembre de 2.020.

Señala que de conformidad con el literal d, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación; a menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Así mismo, aduce que la doctrina del Consejo de Estado ha establecido que para el cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00148-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy María Orozco Marín y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto.

derecho se debe tener en cuenta la ejecutoria del acto administrativo del cual se persigue la nulidad.

En ese sentido, como el acto acusado quedó ejecutoriado el día 4 de noviembre de 2.020, conforme la constancia de notificación de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (folio 137 del expediente), el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente al de su ejecución y no desde la fecha de publicación del aviso, como lo consideró el *a quo*.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad y, en su lugar, se disponga su admisión y se continúe con el trámite.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante, por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento¹.

Para el efecto, se tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica planteada y acreditada en el plenario.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, establece:

"(...) La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subraya fuera de texto)

Conforme la norma anterior, el cómputo del período para demandar un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

¹ El que rechace la demanda.

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00148-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy María Orozco Marín y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto.

Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva."

En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 161 *ibídem* señala que: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En tales eventos, el término de caducidad se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00148-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy María Orozco Marín y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto.

c) Se vence el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)

Caso concreto.

Vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, el despacho considera que en el *sub examine*, a diferencia de lo que sostuvo el *a quo*, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en lo siguiente:

- El acto administrativo acusado, que concluyó la actuación administrativa – *Resolución No. 284404 del 23 de septiembre de 2.020-*, fue notificado por aviso el **16 de octubre de 2.020**, conforme la constancia del notificador de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (folio 119 Anexo 03 - pruebas y anexos demanda - expediente digital).
- La referida constancia señala que el acto administrativo notificado quedó debidamente ejecutoriado el **4 de noviembre de 2.020** (folio 119 anexo 03 - pruebas y anexos demanda - expediente digital):

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES , HACE SABER QUE EL EJERCITO NACIONAL PROFIRIO LA PRESENTE RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS PRESTACIONES SOCIALES.

DICHA RESOLUCION FUE NOTIFICADA MEDIANTE AVISO N° 050 DE FECHA 16-10-20 A LAS 08:00:00 HORAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 69 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO 04-11-20 DE ACUERDO CON LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA LEY.

- La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 4 de marzo de 2.021 (anexo 04 - acta reparto - expediente digital).

Ahora, la notificación por aviso se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00148-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy María Orozco Marín y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto.

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal"

Pues bien, de conformidad con lo anterior, y las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el acto acusado fue notificado por aviso el **16 de octubre del 2.020**, luego, entonces, al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso se considera surtida; empero, como no se allegó la constancia de la fecha de entrega del aviso, en el cuerpo de la constancia del notificador se evidencia que la misma quedó ejecutoriada el día **4 de noviembre de 2.020**. Por lo tanto, para el Despacho es a partir de esa fecha en que se debe empezar a contar el término de caducidad.

En ese orden, teniendo en cuenta que el término para la caducidad de la acción se inicia a contar desde el día siguiente a la notificación del acto, siendo para este caso el **5 de noviembre del año 2.020**, se tiene que el término de los cuatro (4) meses previsto en el CPACA para presentar la demanda fenecía el **5 de marzo de 2.021**; término que no fue suspendido ante la no presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación

Así las cosas, la parte actora tenía plazo hasta el **5 de marzo de 2.021** para instaurar la demanda, siendo interpuesta el **4 de marzo de 2.021**; por lo que es evidente que se presentó en el término previsto en la ley.

En este orden de ideas, el Despacho revocará el auto de 17 de febrero de 2017 y, en su lugar, ordenará al *a quo* que provea sobre la admisión de la demanda.

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00148-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy María Orozco Marín y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero. - REVOCAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2.021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1af963911666243c4dc0a21d02b9dcbf35fe0df4944be3400753a00a223324b4

Documento generado en 30/06/2022 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>